REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038-**2022-00172-**00*
DEMANDANTE: *GUMERCINDO PERILLA PARRA*
DEMANDADOS: *JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS*

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 19 de agosto de 2022, tuvo lugar la última actuación, oportunidad en en la que se recibió respuesta de la DIAN al Oficio No. 802 de 9 de junio de 2022 el cual fue ordenado en auto de 2 del mismo mes y año mediante el cual se libro mandamiento de pago, sin embargo desde la fecha referida el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno.

Así las cosas, como se indicó, la última actuación tuvo lugar el 19 de de agosto de 2022, por tanto el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezó a correr desde el 20 del mismo mes y año y feneció el 20 de agosto de 2023, día que por ser inhábil conforme al artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, se traslada al siguiente día habil, esto es al el 22 de agosto de 2023, sin que se hubiese realizado o solicitado actuación alguna.

En consecuencia, a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO *el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: DESGLOSAR *los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito;*

acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR *el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente.* ***OFICIAR****.*

CUARTO: ABSTENERSE *de condenar en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.*

QUINTO: ARCHIVAR *el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **115** hoy **30** de **agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7242a749364f46fbfba6ee37ae261b02be9193f1bd816863f29534b43b2f13f**
Documento generado en 29/08/2023 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica